

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral de Única Instancia
<b>Demandante</b>	<b>BEATRIZ ELENA RODAS LONGA</b>
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Radicado</b>	05001-41-05-005 2017-01240-00
<b>Instancia</b>	Consulta
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio
<b>Temas y Subtemas</b>	Recurso de Queja
<b>Decisión</b>	Declara bien negado el recurso de apelación. Niega recurso de queja.

En la fecha indicada, procede el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por **BEATRIZ ELENA RODAS LONGA** contra **COLPENSIONES**.

En el proceso de la referencia se pretende establecer si le asiste derecho a la actora a la reliquidación de la pensión de vejez conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990 aplicando una tasa de reemplazo del 85%.

En el caso concreto, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 22 de Mayo del año en curso, por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, a través del cual se abstuvo de decretar la prueba pericial aportada por la parte actora, al considerar que se presenta un conflicto de intereses por cuanto el apoderado de la parte actora es quien suscribe el dictamen en calidad de perito.

Para tal efecto, el Juez de conocimiento sostuvo que en el caso concreto se presenta un conflicto de intereses en virtud de lo establecido en el artículo 235 de la Ley 1564 de 2002 referente a la imparcialidad del perito, la imposibilidad de favorecer a alguna de las partes y la imposibilidad de que el perito tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

contra dicha decisión el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega el decreto de la prueba, argumentado por ello, que la prueba fue aportada con la demanda.

El Juez de conocimiento, resolvió no reponer la decisión por cuanto habría un conflicto de intereses dado que la prueba con la que va a ser tomada la decisión es aportada por el apoderado de la parte actora quien tiene un interés en el proceso, igualmente negó el recurso de apelación al considerar que por ser un proceso de única instancia no está consagrado en el artículo 61 del C.P.T.S.

Frente a dicha decisión, el apoderado de la parte actora manifiesta que interpone el recurso de queja al considerar que negar el recurso de apelación, es negar el acceso a la administración de justicia.

El Juez de conocimiento señaló que en los términos del artículo 68 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 352 y 353 del C.G.P. el recurso de queja debe interponerse contra el auto que negó el recurso de reposición, por lo que debería haberse interpuesto la reposición y queja frente al auto que deniega conceder el recurso de apelación. Sin embargo, con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se concedió el referido recurso.

### **CONSIDERACIONES**

Conoce este Despacho judicial del recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, quien argumenta que en la oportunidad procesal presentó el recurso de apelación frente a la decisión de no decretar como prueba el dictamen aportado por la parte actora.

Respecto el recurso de queja es pertinente señalar que el mismo es regulado por el artículo 68 del C.P T y S.S. el cual a la letra reza:

*“Art. 68. Procedencia del recurso de hecho. Procederá el recurso de hecho para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede la casación.”*

Es de anotar, que debe entenderse según lo previsto en el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, que la expresión recurso de hecho es sustituida por la expresión recurso de queja.

Por su parte, el artículo 352 del C.G.P establece:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Respecto de su interposición y trámite el artículo 353 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud de lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y S.A., señala:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Por su parte, el artículo 65 del C.,P.T. y S.S. en su numeral 4, establece:

“ procede el recurso de apelación contra el auto que niegue el decreto o práctica de una prueba.

En el caso concreto, se tiene que si bien el auto atacado, niega el decreto de una prueba, el mismo fue proferido por Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, cuyas decisiones no son susceptibles de recursos, por lo que el mismo se torna improcedente, como lo resolvió el Juez Quinto Municipal de

Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por lo que se tiene que fue bien negado el recurso de reposición.

En cuanto a la prosperidad del recurso de queja, se tiene que para su interposición debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 353, antes señalado, por lo que el referido recurso debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, lo que no se hizo el apoderado judicial de la parte actora en el caso objeto a estudio.

En virtud de ello, se torna improcedente el recurso interpuesto por el citado profesional y si bien el Juez de conocimiento concedió el recurso en aras de garantizar el acceso a la justicia, se tiene que el mismo habrá de negarse por no haberse interpuesto en los términos señalados en la norma procesal que lo consagra y dado que como ya se indicó contra el auto recurrido no procedía el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Se DECLARA BIEN NEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 22 de mayo del año en curso, por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por **BEATRIZ ELENA RODAS LONGA** contra **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: Se NIEGA POR IMPROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, contra el auto que resolvió no reponer el auto proferido el 22 de mayo del año

en curso, que resolvió no decretar la prueba pericial aportada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

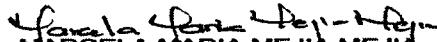
NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA CANO DIOSA

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 124 Fijados en la Secretaría del Despacho el 18 de Diciembre de 2020 a las 8 a.m.



MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria